

**FLUJOGRAMA DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS-  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO JDC 273/2017**

**A  
N  
T  
E  
C  
E  
D  
E  
N  
T  
E  
S**

**I. Antecedentes.**

- a. **Proceso electoral 2016-2017.** El diez de noviembre de dos mil dieciséis
- b. **Aprobación del método de selección.** El uno de diciembre de dos mil dieciséis
- c. **Invitación a participar en el proceso interno de selección.** El veintiséis de enero del año en curso.
- d. **Registro del convenio de coalición.** El cinco de febrero de dos mil diecisiete.
- e. **Solicitud de registro como aspirantes.** Del siete al veintiocho de febrero, ante el Comité Directivo Estatal.
- f. **Designación de candidaturas de Ayuntamientos.** En fecha treinta y uno de marzo.
- g. **Aprobación de acuerdo por parte del OPLEV.** El día primero mayo, el Consejo General aprobó el acuerdo OPLE/CG/112/2017

**II. IMPUGNACIÓN**

- a. **Presentación ante el OPLEV.** El cinco de mayo de este año.
- b. **Recepción de constancias.** El diez de mayo del presente año.
- c. **Turno.** El once de mayo del año en curso.

**III. Recepción en este Tribunal.**

- a. **Radicación.** Mediante acuerdo de quince de mayo de este año.
- b. **Admisión y cierre de Instrucción.** Con oportunidad, se admitió la demanda y sus pruebas; y en su momento, al no encontrar diligencia alguna pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual quedó el asunto en estado de dictar sentencia

**ACTO  
IMPUGNADO**

La impugnación de los acuerdos OPLE/CG/112/2017 y OPLEV/CG/113/2017 del OPLEV mismos en los que se resuelve de manera supletoria, sobre las solicitudes de registro de las fórmulas de candidatas y candidatos al cargo de ediles de los 212 ayuntamientos del estado de Veracruz, para el proceso electoral 2016-2017 y se verifica el principio de paridad de género de las candidatas y candidatos a ediles, y se emiten las listas definitivas.

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, apartado B, de la Constitución Política Local; 349 fracción III, 354, 401, 402, 404 del Código Electoral; 5 y 6 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral; por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que la parte actora impugna los acuerdos OPLEV/CG112/2017<sup>1</sup> y OPLEV/CG113/2017<sup>1</sup> emitidos por el Consejo General del OPLEV, por los que verifica el principio de paridad de género de las candidatas y candidatos a Ediles de los doscientos doce Ayuntamientos el Estado de Veracruz y emite las listas definitivas presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes para el proceso electoral 2016-2017.

**QUINTO. Análisis de fondo.** Previo al análisis de los motivos de disenso, es necesario establecer el marco normativo aplicable al caso.

**Caso concreto.**

La responsable debió verificar sustancialmente y no solo de manera formal, si la solicitud de registro en favor de María del Rosario Vega Virgen, Catalina Suárez Durán, César Palacios Torres, Ángel de Jesús Morgado Martínez, Miriam Pérez Ameca, Marcela Serrano Terraz, José Luis Cano Castro y Felipe García de la Rosa, efectivamente cumplió con los requisitos de ley, entre ellos, el que hayan sido designados de conformidad con las normas estatutarias del PAN. Este Tribunal considera que el agravio hecho valer por la parte actora es **infundado** por lo siguiente:

El OPLEV, a través del órgano respectivo, tiene el deber de verificar que las solicitudes de registro de las fórmulas de candidatos que presenten cumplan con los requisitos establecidos en la ley, en específico, que los partidos postulantes manifiesten por escrito que los candidatos cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

Lo anterior, debido a que equivaldría a imponerle una carga excesiva y de difícil realización ante el número de candidaturas que le son presentadas para su aprobación; en el entendido que se trata de doscientos doce municipios, multiplicado por la pluralidad de partidos políticos y candidatos independientes participantes en el proceso electoral actual.

Que el PAN, registró para el cargo de Presidenta Municipal a María del Rosario Vega Virgen y a César Palacios Torres para Síndico, cuando en el ACUERDO DE PROCEDENCIAS E IMPROCEDENCIAS DE REGISTROS PARA PARTICIPAR COMO PRECANDIDATAS Y PRECANDIDATOS EN EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A EDILES QUE REGISTRARÁ EL PAN CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2016-2017, el registro de María del Rosario Vega Virgen salió aprobado para Síndica y el de César Palacios Torres para Presidente Municipal.

En el punto cuarto del citado documento, correspondiente a la corrección de registros para participar como precandidatas y precandidatos en el proceso interno de selección de las fórmulas de candidatas y candidatos a Ediles, en las páginas cuarenta y uno y cuarenta y dos, se advierte que por el Municipio de Omealca, Veracruz, se corrigieron los registros de María del Rosario Vega Virgen, como candidata a Presidenta Municipal, de César Palacios Torres como candidato a Síndico y de Miriam Pérez Ameca como candidata a Regidora.

Que Teresa Cortés Bañuelos debe sustituir a María del Rosario Vega Virgen, en la candidatura para Presidenta Municipal de Omealca, Veracruz, toda vez que Teresa Cortés Bañuelos fue la única mujer en ser registrada debidamente en los periodos establecidos y cumpliendo con los requisitos señalados en el documento convocante, y por su parte, María del Rosario Vega Virgen y su suplente Mizuki Socorro Ibáñez Tinoco, no acudieron a registrarse en tiempo y forma como precandidatas para el cargo al que fueron designadas como candidatas.

Sin embargo, como se dejó establecido en párrafos anteriores, en el Acuerdo de Procedencias e Improcedencias, de fecha uno de marzo, la Comisión Permanente Estatal del PAN, autorizó la corrección del registro de la ciudadana María del Rosario Vega Virgen, lo que hace presumir que ésta se registró en tiempo y forma, pues de lo contrario, la citada Comisión, hubiese declarado improcedente su registro.

Que la Comisión Permanente Nacional debía considerar las propuestas que envió su homologa Estatal, en el orden de prelación y solo considerar a quienes legalmente se registraron y cumplieron con los requisitos establecidos para el cargo de Presidentes Municipales.

Sin embargo, es evidente que la Comisión Permanente Estatal del PAN, para elegir a las personas que integrarían las ternas que sometió a la aprobación de la Comisión Permanente Nacional, hizo uso de la facultad discrecional y eligió de entre los participantes, a quienes consideró que contaban con el perfil idóneo.

Facultad amparada en los principios de autoorganización y autodeterminación, que dimanar del artículo 41 de la Constitución Federal.

Que del acuerdo CPN/SG/14/2017, no existe un pronunciamiento a otras propuestas, por lo que se deduce que la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN, solo remitió una propuesta.

La parte actora pierde de vista que dada la complejidad que implica la aprobación de las candidaturas a cargos de elección popular; su fundamentación y sobre todo motivación, puede estar contenida en el propio documento, o bien, en los acuerdos o diligencias precedentes, tomados o desahogadas durante el procedimiento, o inclusive, en cualquier otro anexo al documento atinente.

De conformidad con lo anterior, en la sesión extraordinaria iniciada el veintidós de marzo y concluida el veintitrés siguiente, la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN en el Estado de Veracruz, aprobó las propuestas de las planillas que habrían de remitirse a la Comisión Permanente Nacional para su ratificación, tal como puede leerse del punto cinco del acta que hace constar ese acto. Asimismo, como anexo a tal determinación se advierte: "LISTA ANEXA DEL ACTA DE SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE FECHA DE INICIO 22 DE MARZO DE 2017 Y CONCLUIDA EL 23 DE MARZO DE 2017".

De ahí lo procedente de confirmar los acuerdos impugnados por la parte actora.

RESOLUTIVOS

**ÚNICO.** Se **confirman** los acuerdos OPLEV/CG112/2017 y OPLEV/CG113/2017 emitidos por el OPLEV, en lo que fue materia de impugnación